

Expediente 2023-00358-00

Unión marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a despacho la demanda de DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido a través de apoderado judicial por MARTHA LUCIA JARAMILLO JARAMILLO, en contra de los herederos determinados JORGE EMILIO SANCHEZ CAMARGO, MARIA ANTONIA SANCHEZ CUBIDES, LUZ ELENA SANCHEZ CAMARGO, MIGUEL ANGEL SANCHEZ Y MARTHA CECILIA SANCHEZ CAMARGO del causante PACIFICO SANCHEZ, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión por el siguiente defecto:

- 1 Deberá la parte demandante allegar al proceso el registro civil de nacimiento del causante con la nota marginal de la Sentencia de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio católico de fecha Septiembre 30 de 2021 allegada como anexo a la demanda.
- 2 La parte actora allegará de nuevo memorial poder, únicamente para la iniciación del presente proceso de Declaratoria de Unión marital de hecho, atendiendo que, la parte demandante confiere simultáneamente facultades, para un proceso de sucesión. Aunado a ello, no se anuncia dentro del poder contra quien va dirigida la demanda, esto es, herederos determinados e **indeterminados** del causante PACIFICO SANCHEZ. (Numeral 1 del Art. 84 del Código General del Proceso)
- 3 Deberá anexar los registros civiles de nacimiento del extremo pasivo, como herederos del causante: JORGE EMILIO SANCHEZ CAMARGO, MARIA ANTONIA SANCHEZ CUBIDES, LUZ ELENA SANCHEZ CAMARGO, MIGUEL ANGEL SANCHEZ Y MARTHA CECILIA SANCHEZ CAMARGO del causante PACIFICO SANCHEZ, con el fin de acreditar el parentesco. (Art. 85 ibídem)
- 4 La parte actora no acredita haber enviado la demandada a la parte pasiva, tal como lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya sea por medio físico y electrónico

Así las cosas, no se llenan los requisitos formales exigidos, dando lugar a su inadmisión (Artículo 84 numeral 1 Código General del Proceso) a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATORIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido a través de apoderado judicial por MARTHA LUCIA JARAMILLO JARAMILLO, en contra de los herederos determinados JORGE EMILIO SANCHEZ CAMARGO, MARIA ANTONIA SANCHEZ CUBIDES, LUZ ELENA SANCHEZ CAMARGO, MIGUEL

ANGEL SANCHEZ Y MARTHA CECILIA SANCHEZ CAMARGO del causante PACIFICO SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL, para actuar en representación del demandante como principal y a la Dra. MARTHA YULIETH LOPEZ ARTEAGA, como sustituta en los mismos, únicamente para los efectos de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym*

**Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2bc1c01421f8e99c93a955125ba29afe3606708ee817bfa9fb6905fc2cada**

Documento generado en 16/01/2024 08:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>